



**REGLAMENTO DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN**

**INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**

Aprobado: Acuerdo C.G. 018/2017 23 de mayo 2017

Última Reforma: Acuerdo C.G. 062/2020 15 de diciembre 2020

REGLAMENTO DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

ÍNDICE

	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN	1-5
CAPÍTULO II.- DE LA COMPETENCIA	6-7
TÍTULO SEGUNDO	
DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES	
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	8-9
CAPÍTULO II.- DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS	10
CAPÍTULO III.- DE LA LEGITIMACIÓN	11
CAPÍTULO IV.- DE LA ACUMULACIÓN	12
CAPÍTULO V.- DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA	13-16
CAPÍTULO VI.- DE LA INVESTIGACIÓN	17-19
CAPÍTULO VII.- DE LAS PRUEBAS	20-27
CAPÍTULO VIII.- DE LAS NOTIFICACIONES	28-30
CAPÍTULO IX.- DE LOS MEDIOS DE APREMIO	31
CAPÍTULO X.- DE LOS INFORMES QUE RINDE EL SECRETARIO	32
CAPÍTULO XI.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	33-34
TÍTULO TERCERO	
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO	
CAPÍTULO I.- DEL TRÁMITE INICIAL	35-36
CAPÍTULO II.- DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO	37-51
TÍTULO CUARTO	
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	

CAPITULO ÚNICO.- DEL TRÁMITE INICIAL	52-59
TÍTULO QUINTO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	
CAPÍTULO I.- DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	60-65
CAPÍTULO II.- DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO	66-71
CAPÍTULO III.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	72-75
CAPÍTULO IV.- DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN ARTÍCULO	76-81
CAPITULO V.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	82-83
TRANSITORIO	ÚNICO

REGLAMENTO DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en el Estado de Yucatán y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores contemplados en los Capítulos Primero, Primero Bis, Segundo, Tercero y Cuarto del Libro Sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

- I. **Comisión:** la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- II. **Consejo:** el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- III. **Consejos:** Consejos Distritales y Municipales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- IV. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. **Constitución:** Constitución Política del Estado de Yucatán;
- VI. **Denunciada o denunciado:** Persona que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;
- VII. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- VIII. **Ley de Acceso:** Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán;
- IX. **Ley de Medios de Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán;
- X. **Ley de Partidos Políticos:** Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán;
- XI. **Ley de Víctimas:** Ley General de Víctimas.
- XII. **Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;
- XIII. **Proyecto:** Proyecto de resolución;
- XIV. **Queja o denuncia:** Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral;
- XV. **Quejosa, quejoso o denunciante:** Persona que formula la queja o denuncia;

- XVI. **Reglamento:** este Reglamento de Denuncias y Quejas;
- XVII. **Secretaría:** la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- XVIII. **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; y
- XIX. **Unidad Técnica:** la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ARTÍCULO 3. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:

I. El Procedimiento Sancionador Ordinario

II. El Procedimiento Especial Sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.

La Unidad Técnica determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

ARTÍCULO 4. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

I. En el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores:

a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral estatal y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, y

b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, instruir el procedimiento y turnar el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para su resolución.

ARTÍCULO 5. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, así como de los supuestos señalados en el artículo 230 de la Ley Electoral, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. **Se entenderá por elementos del equipamiento urbano:** A la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. **Se entenderá por accidente geográfico:** A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, cenotes, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado

con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

III. Se entenderá por equipamiento carretero: A aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

IV. Se entenderá por equipamiento ferroviario: Al equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

V. La propaganda política: Constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 6. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos sancionadores:

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Denuncias y Quejas;

III. La Secretaría Ejecutiva;

IV. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, y

V. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Los consejos distritales y los municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

ARTÍCULO 7. Para establecer la competencia del Instituto para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

I. Se encuentra prevista como infracción en la Ley Electoral;

II. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;

III. Está acotada al territorio del Estado de Yucatán, y

IV. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al Instituto Nacional Electoral.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 9. Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se aplicará lo dispuesto por la Ley de Medios de Impugnación.

En lo que resulte aplicable, se estará a lo dispuesto por el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral y en su defecto, los principios generales del derecho.

CAPÍTULO II DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 10. En el cómputo de los plazos se estará a lo dispuesto en el artículo 392 de la Ley Electoral y el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación, debiéndose atender los plazos específicos que en la Ley Electoral han sido señalados para cada procedimiento sancionador.

Fuera del proceso electoral, serán días y horas hábiles, de lunes a viernes, a excepción de los días señalados como inhábiles por la Ley Federal de Trabajo, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto.

CAPÍTULO III DE LA LEGITIMACIÓN

ARTÍCULO 11. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo General, la Comisión de Denuncias y Quejas, y los Consejos Distritales o Municipales que correspondan.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada, salvo que se refieran a casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en cuyo caso podrá iniciarse de oficio.

CAPÍTULO IV DE LA ACUMULACIÓN

ARTÍCULO 12. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, la Unidad Técnica decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de cerrar instrucción, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad en la causa. La Unidad Técnica atenderá a lo siguiente:

- I. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión, y
- II. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

CAPÍTULO V DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA

ARTÍCULO 13. En los procedimientos sancionadores, la queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida a la Unidad Técnica dentro de los términos siguientes:

- I. 48 horas en el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso, supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello, y
- II. De manera inmediata, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, salvo lo dispuesto en el artículo 414 fracción II de la Ley Electoral, en cuyo caso será remitida a más tardar, dentro de las 24 horas de recibida.

ARTÍCULO 14. Los órganos del Instituto que reciban un escrito de queja o denuncia, procederán a enviarla a la Unidad Técnica dentro de los plazos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 15. La Unidad Técnica determinará las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, como son:

- I. Instruir a los Servidores públicos que formen parte de la Unidad Técnica que resulten necesarios, para apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de dar fe de los hechos denunciados;

II. Instrumentar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante, y

III. Capturar por medios digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en la fracción II;

ARTÍCULO 16. Recibida la queja, la Unidad Técnica:

I. Asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:

II. Órgano receptor: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva: UTCE/SE;

III. Tipo de procedimiento: Sancionador Ordinario /SO/ y para el caso del Especial Sancionador /ES/;

IV. Número consecutivo compuesto de al menos tres dígitos, y

V. Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

CAPITULO VI DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 17. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Unidad Técnica de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género. Las diligencias practicadas por la Unidad Técnica para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

El secretario ejecutivo, a solicitud de la Unidad Técnica podrá habilitar a las y los funcionarios de la misma, para dar fe pública de los procesos de investigación.

ARTÍCULO 18. Admitida la denuncia o queja por la Unidad Técnica, ésta se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, dispondrá lo conducente a fin de que por medio de los funcionarios designados por la Unidad Técnica, lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

ARTÍCULO 19. La Secretaría Ejecutiva, a petición de la Unidad Técnica, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 20. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;

b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y

c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

II. Documentales privadas, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior;

III. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba;

IV. Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte

V. Presuncionales, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:

a) Legales: las que establece expresamente la ley, o

b) Humanas: las que realiza el operador jurídico a partir de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

VI. Instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

ARTÍCULO 21. Para los reconocimientos o inspecciones, el examen directo que realicen los funcionarios autorizados por instrucción de la Unidad Técnica para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, atenderá a lo siguiente:

I. Los representantes partidistas pueden concurrir a la inspección. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a los representantes partidistas de la realización de dicha inspección, con un mínimo de 24 horas previas a la realización de la misma.

II. Del reconocimiento se instrumentará acta circunstanciada que firmarán los que a él concurren, asentándose los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad. Cuando fuere preciso croquis o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

ARTÍCULO 22. Para el ofrecimiento de la pericial deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ser ofrecida junto con el escrito de queja o denuncia o contestación;

II. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el denunciado o quejoso, según corresponda;

III. Especificar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la misma, y

IV. Señalar el nombre del perito que se proponga, así como su anuencia para la aceptación del cargo, y acreditar con documento oficial vigente, que cuenta con los conocimientos especializados en la materia afín.

ARTÍCULO 23. En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Instituto, la Unidad Técnica ordenará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.

Si las pruebas obran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, el Titular de la Unidad Técnica, solicitará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que se acredite, con el documento respectivo, que se solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fue entregada al denunciante.

Para ambos efectos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, y cuando esto sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.

El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previa constancia que deje en autos a solicitud del oferente.

ARTÍCULO 24. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Cuando la Unidad Técnica considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

ARTÍCULO 25. Se entiende por pruebas supervenientes:

I. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y

II. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de 5 días manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 26. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica, la Comisión y el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

ARTÍCULO 27. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, la Secretaría, a petición de la Unidad técnica podrá solicitar el dictamen de un perito.

CAPITULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 28. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Para el procedimiento especial sancionador, se atenderá a lo señalado en el capítulo respectivo.

ARTÍCULO 29. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como las relativas a vistas para alegatos, e inclusión de nuevas pruebas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la

resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos; debiendo ser firmadas las notificaciones por el notificador.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- VI. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
- VII. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada del predio, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

ARTÍCULO 30. A efecto de cumplimentar lo señalado en el artículo anterior, se atenderá a lo siguiente:

I. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto o resolución que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace la notificación;
- c) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y
- d) Firma del notificador.

II. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

III. Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto, la notificación se practicará por estrados.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante legal, o de su representante autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia autorizada de la resolución.

Si el quejoso o denunciado es un partido político, se entenderá hecha la notificación de la resolución al momento de su aprobación por el Consejo, si el representante se encuentra en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará de manera personal en un plazo no mayor a 3 días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

Las notificaciones del procedimiento especial sancionador, atenderán a lo dispuesto en el apartado correspondiente del mismo en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LOS MEDIOS DE APREMIO

ARTÍCULO 31. Por medios de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos que sustancien el procedimiento pueden hacer cumplir coactivamente sus resoluciones, señalándose de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Multa de hasta diez mil veces la unidad de medida y actualización vigente. En caso de reincidencia se aplicará lo que se establezca en la Ley Electoral.

III. Auxilio de la fuerza pública.

En el caso del apercibimiento, podrá ser declarado en cualquiera de los autos que la Unidad Técnica dicte durante el procedimiento.

Tratándose de lo previsto en la fracción III, y en concordancia con el ámbito en el que el Instituto desarrolla sus actividades, la solicitud se hará por el presidente del Consejo General, a propuesta de la Unidad Técnica, y se dirigirá a las autoridades federales, estatales o municipales competentes.

Por lo que hace al incumplimiento a requerimientos de información por parte del Instituto a las autoridades, federales, estatales y municipales, se estará a lo dispuesto por el artículo 389 de la Ley Electoral.

En caso de incumplimiento a una resolución del Consejo, o de la Comisión en su caso, la Unidad Técnica podrá solicitar al órgano respectivo cualquiera de las medidas antes enunciadas o las que se estimen pertinentes.

CAPÍTULO X DE LOS INFORMES QUE RINDE EL SECRETARIO

ARTÍCULO 32. En cada sesión ordinaria del Consejo, el Secretario Ejecutivo rendirá un informe de las quejas o denuncias recibidas, así como una síntesis de los trámites realizados para la sustanciación de las mismas.

CAPITULO XI DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 33. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición de parte o a propuesta de la Unidad Técnica, a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción o la cesación de los efectos de los mismos para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos Electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley electoral, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica valora que deben dictarse medidas cautelares, las propondrá a la Comisión, para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas. Por daños irreparables se entenderán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, se deberá notificar a las partes.

En el acuerdo mediante el cual se ordenan las medidas cautelares, podrá establecerse que el denunciado acate la medida cautelar en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión, las cuáles serán de manera inmediata en casos de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 34. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. La solicitud no se formule cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a)** Presentarse por escrito ante la Unidad Técnica y estar relacionada con una queja o denuncia.
- b)** Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar;
- c)** Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar;

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO I DEL TRÁMITE INICIAL

ARTÍCULO 35. El Procedimiento Sancionador Ordinario, es el que sustancia el Instituto a través de la Unidad Técnica y resuelve el Consejo General, cuando se denuncien faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales y que no son materia del procedimiento especial sancionador.

Previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la Ley electoral, se deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos:

- I. Estar en presencia de propaganda política o electoral;
- II. Analizar si la propaganda, difundida por el servidor público, aspirante, precandidato, candidato, candidato independiente o ciudadano, implicó su promoción personal;
- III. Analizar si los actos de promoción previos al proceso electoral, realizados a través de partidos políticos, terceros, personas físicas y morales, implicó promover públicamente la imagen personal o la imagen de otra persona de manera reiterada para aspirar a ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular bajo cualquier modo, propaganda y publicidad antes de la fecha del inicio del proceso electoral;
- IV. Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto invocado por el denunciante y la probable responsabilidad del servidor público;
- V. Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad;
- VI. Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario; de manera ejemplificativa cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular.

La Unidad Técnica debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal.

ARTÍCULO 36. Recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el artículo 44 del presente reglamento;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Unidad Técnica contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de 5 días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II.** Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- III.** Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV.** Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,
- V.** Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

CAPITULO II

DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 37. La Unidad Técnica desechará de plano la denuncia o queja, por notoria improcedencia cuando:

- I.** El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la denuncia o queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;
- II.** El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 373 de la Ley Electoral;

III. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles, y

IV. Del análisis preliminar de los hechos, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

ARTÍCULO 38. En el caso de las causas de improcedencia, se estará a lo establecido en el artículo 399 de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 39. Para proceder el sobreseimiento de la queja o denuncia, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 400 de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 40. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el sobreseimiento.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Unidad Técnica advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

ARTÍCULO 41. Este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la Ley Electoral, mediante la valoración de los indicios y medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto contiene dicho ordenamiento.

El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de 3 años.

I. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos, y

II. La presentación de una queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de la autoridad electoral a través de sus órganos competentes, interrumpe el cómputo de la prescripción.

ARTÍCULO 42. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 397 de la Ley Electoral, la Unidad Técnica prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

ARTÍCULO 43. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 40 días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Unidad Técnica o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la autoridad electoral a través de sus órganos competentes.

El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Unidad Técnica.

ARTÍCULO 44. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de 5 días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 45. La Unidad Técnica para los fines de los artículos 3, 183, 301 y 302 de la Ley Electoral podrá solicitar mediante oficio al Secretario Ejecutivo, para que éste a su vez requiera a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

También podrá realizar dichos requerimientos por sí misma, de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo 403 de la Ley Electoral.

Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse los acuerdos y resoluciones de este Instituto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 378, 380 y 389 de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 46. Concluido el periodo de alegatos, la Unidad Técnica procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a 10 días contados a partir del desahogo de la última vista.

Vencido el plazo antes mencionado la Secretaría Ejecutiva podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de 10 días.

ARTÍCULO 47. El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica será enviado a la Comisión de Denuncias y Quejas, dentro del término de 5 días, para su conocimiento y estudio.

ARTÍCULO 48. El presidente de la Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de 24 horas de la fecha de la convocatoria.

ARTÍCULO 49. La Comisión de Denuncias y Quejas valorará el proyecto de resolución atendiendo a lo siguiente:

I. Si el primer proyecto de la Unidad Técnica propone el sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejero Presidente del Consejo General;

II. En caso de no aprobarse sobreseimiento o la imposición de la sanción, la Comisión dictará un acuerdo mediante el cual devolverá el proyecto a la Unidad Técnica, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

III. En un plazo no mayor a 15 días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Unidad Técnica emitirá, por única vez, un nuevo proyecto de resolución de conformidad con los señalamientos y observaciones de la Comisión, mismo, que turnará directamente al Consejero Presidente del Consejo General, para que sea agendado en el Consejo, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.

El Presidente del Consejo remitirá copias del proyecto de resolución a los integrantes de dicho órgano por lo menos 3 días antes de la fecha de la sesión.

En el caso de que en sesión el Consejo no esté de acuerdo con el proyecto de resolución recibido, podrá devolverlo a la Unidad Técnica mediante acuerdo de devolución, a efecto de que formule, por única ocasión, un nuevo proyecto que contenga las consideraciones y observaciones que el Consejo haya formulado durante la sesión correspondiente.

La Unidad Técnica, emitirá un nuevo proyecto de resolución, en un plazo no mayor a 15 días después de la devolución del proyecto, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que hubiese formulado el Consejo en la sesión atinente.

En todo caso, el nuevo proyecto que el Consejo analice por segunda ocasión, deberá ser conocido y resuelto en la propia sesión con los razonamientos y sentido que la mayoría de dicho órgano determine.

ARTÍCULO 50. El proyecto de resolución deberá contener:

I. RUBRO en el que se señale:

- a)** Tipo de procedimiento;
- b)** Número de expediente;
- c)** Actor;
- d)** Denunciado;
- e)** Autoridad sustanciadora, y
- f).** Autoridad resolutora.

II. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN en el que se señale:

- a) Redactarse en un solo párrafo, empezando con la frase “resolución”;
- b) Mencionar los efectos de la resolución;
- c) Precisar los hechos denunciados, asentando el número de expediente del cual surgió, y
- d) Sintetizar lo resuelto y las razones principales que sustentan el sentido del fallo.

III. GLOSARIO que deberá tener 2 columnas que contendrán:

- a) Columna 1: abreviaturas, siglas o frases con que se identifica el ordenamiento, la autoridad que será recurrentemente citado en la resolución;
- b) Columna 2: nombre oficial o común de la institución.

IV. ANTECEDENTES DEL CASO que refieran:

- a) La fecha en que se presentó la queja o denuncia, o en que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;
- b) La relación sucinta de las cuestiones planteadas;
- c) Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso, y
- d) Los acuerdos y actuaciones realizadas por la Unidad Técnica, así como el resultado de los mismos.

V. COMPETENCIA que indique:

- a) Las razones por las cuales el Instituto es competente para resolver el procedimiento, y
- b) Señalar los artículos que fundamentan esta competencia.

VI. PROCEDENCIA que deberá establecer:

- a) Exponer las razones por las cuales se considera que la denuncia y/o queja cumple o no los requisitos de procedencia.

VII. ESTUDIO DE FONDO que deberá señalar:

- a) Los razonamientos que justifican la decisión respecto al conflicto jurídico que se plantea;
- b) Identificar el problema jurídico a resolver, y
- c) Exponer los argumentos por los cuales se resuelve dicho problema.

VIII. EL PLANTEAMIENTO DEL CASO que deberá contener:

- a) Una síntesis breve y concisa de los argumentos principales de las partes, y
- b) Fijación del problema jurídico a resolver.

IX. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS que deberá:

- a)** Subdividirse en tantas partes como sea necesario, con un subtítulo que resuma la conclusión a la que se arriba respecto del argumento o temática ahí analizada;
- b)** Que el primer párrafo del estudio de cada argumento contenga la conclusión a la que se arribará y las premisas principales de la misma. Lo anterior será innecesario cuando el título empleado para identificar el subapartado del argumento nos proporcione adecuadamente esta información, y
- c)** Adoptar, en la medida de lo posible, criterios de organización en el estudio de los planteamientos, que favorezcan la exposición ordenada y tematizada.

X. EFECTOS DEL FALLO que deberá:

- a)** Precisar las consecuencias jurídicas que se desprenden del fallo.

XI. PUNTOS RESOLUTIVOS que contengan:

- a)** El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerandos;
- b)** En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, y
- c)** En su caso, las condiciones para su cumplimiento.

ARTÍCULO 51. El acuerdo de devolución deberá contener:

I. DENOMINACION DEL ACUERDO.

II. ANTECEDENTES que refieran:

- a)** Los datos del expediente;
- b)** La fecha en que se presentó la queja o denuncia o en la que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;
- c)** La fecha en que fue enviado el dictamen a la Comisión;
- d)** La fecha en la que se aprobó el acuerdo en Comisión.

III. CONSIDERANDOS que establezcan:

- a)** Los preceptos que fundamenten la competencia;
- b)** Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten la no conformidad con el proyecto de resolución, y
- c)** En su caso, la propuesta de las diligencias necesarias que la Unidad Técnica podrá llevar a cabo para contar con mayores elementos para la integración del expediente, así como para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución.

IV. PUNTOS DE ACUERDO que determinen:

- a)** Las modificaciones que en su concepto se deban efectuar al proyecto y, en su caso, la sugerencia a la Unidad Técnica para la realización de nuevas diligencias de investigación, incluida la posibilidad de dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda;
- b)** Votación obtenida;
- c)** Tipo de sesión;
- d)** Fecha de aprobación, y
- e)** Firmas del Presidente y del Secretario del órgano correspondiente.

**TITULO CUARTO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL TRÁMITE INICIAL**

ARTÍCULO 52. Es el procedimiento que instruye la Unidad Técnica cuando se denuncien conductas que contravengan las disposiciones constitucionales relativas al uso de los medios de comunicación social o a las condiciones para la emisión de propaganda por parte de los servidores públicos, las normas de propaganda política o electoral, así como las conductas que presuntamente constituyan actos anticipados de precampaña y campaña; dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal Electoral.

El procedimiento especial sancionador será instrumentado en los casos siguientes:

- I.** Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II.** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o
- III.** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral, la Unidad Técnica presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 53. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.** Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

ARTÍCULO 54. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia que proceda por la vía del procedimiento especial sancionador, la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

ARTÍCULO 55. La Unidad Técnica contará con un plazo de 48 horas para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia, salvo lo dispuesto en el Título Quinto de este reglamento.

Admitida la denuncia, la Unidad Técnica emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores al emplazamiento.

En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Si la Unidad Técnica considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 33, del presente Reglamento, con excepción de lo dispuesto en el Título Quinto de este reglamento.

ARTÍCULO 56. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 53 del presente Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable, y

V. La denuncia sea evidentemente frívola.

En los casos anteriores la Unidad Técnica, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informara al Tribunal, para su conocimiento.

ARTÍCULO 57. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica, o bien, a través del personal que el

Secretario Ejecutivo designe, debiendo en todo caso ser licenciado en derecho o abogado, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en forma escrita o verbal, y en una intervención no mayor de 15 minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad técnica actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a 30 minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad técnica resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, a fin de que formulen sus respectivos alegatos quienes podrán realizarlo en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a 15 minutos cada uno.

El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados, quienes deberán acreditarse en los términos siguientes:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano del Instituto en cuya demarcación se cometieron los hechos denunciados.

b) Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de sus representantes legítimos, en los términos de la legislación electoral o civil aplicable. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y

IV. Los candidatos independientes por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

ARTÍCULO 57 BIS. Para el caso que se requiera y se justifique a solicitud de alguna de las partes, o a consideración de la Unidad Técnica, la audiencia de pruebas y alegatos podrá realizarse de manera virtual, mediante la utilización de Tecnologías de la Información; donde la Unidad Técnica, o bien, a través del personal que la o el Secretario Ejecutivo designe a solicitud de la Unidad Técnica, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y notificará a las partes y a las y los sujetos involucrados que la realización de la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, señalándole la herramienta tecnológica bajo la cual se efectuará, así como las instrucciones para su acceso y desarrollo.

El Instituto habilitará espacios para tal efecto, así como con las herramientas tecnológicas necesarias, a fin de que las o los ciudadanos que no cuenten con las herramientas para la celebración de la audiencia en forma virtual, puedan realizarla de dicha forma en las instalaciones del Instituto, donde en todo caso podrán ser asistidos por personal de informática respecto de la utilización de los medios electrónicos disponibles.

La Unidad Técnica, en todo momento, analizará la necesidad de medidas adicionales para el caso de grupos en situación de vulnerabilidad, o atenderá a su solicitud, las adecuaciones pertinentes y brindará el apoyo necesario para su comparecencia.

Las y los involucrados, procurarán presentarse con 15 minutos antes del inicio de la audiencia. En la audiencia se deberá verificar que las y los asistentes, así como el personal de la Unidad Técnica actúen simultáneamente con audio, video y transmisión de datos.

Se deberá hacer mención que la audiencia será grabada.

Iniciada la audiencia virtual, se procurará que las y los servidores públicos, así como las partes que participen en ella, permanezcan en todo momento a cuadro y con la cámara encendida. No se permitirá la interrupción de la transmisión de video y audio en ningún caso, así como el uso de algún dispositivo electrónico, hasta en tanto concluya la audiencia.

En caso de que una vez iniciada la audiencia se presente alguna interrupción derivada del servicio de la sesión virtual por un tiempo mayor a los 30 minutos de la teleconferencia, que no permitan concretar la simultaneidad, se deberá suspender y citar a una reanudación, siendo válidos todos los actos que en la misma se hubieren realizado hasta antes de su interrupción.

Al momento de la audiencia las y los comparecientes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad su nombre completo, y exhibir en original la identificación oficial respectiva, de lo cual se dará fe, y se captará e imprimirá la identificación para agregarse al expediente correspondiente.

Se apercibirá a las partes de que se conduzcan con la verdad, apercibiéndolas que en caso de declarar con falsedad podrán ser procesados por el delito de falsedad de declaraciones, en

términos del artículo 285, 286 y demás relativos y aplicables del Código Penal para el Estado de Yucatán; los peritos en derecho solo protestarán con verdad sin apercibimiento.

Durante la audiencia se pondrá a la vista de las partes el expediente electrónico.

Se deberá levantar una certificación de la audiencia para constancia, la cual la firmará únicamente la o el funcionario que la levante, mismo que deberá contar con delegación de fe pública, a fin de darle validez a la audiencia.

La audiencia se deberá grabar en medios electrónicos, los cuales se deberán integrar al expediente para su remisión al Tribunal. En los casos que la parte denunciada presente su contestación por escrito, o bien ambas partes, presenten pruebas, escritos, y demás documentos u otras actuaciones en la audiencia, las partes deberán remitirlos por vía correo electrónico de la Unidad Técnica o en su defecto, allegarlos físicamente con anticipación, a efecto de que puedan ser considerados en la misma.

En caso de que se presenten de forma electrónica, deberán ratificarlos en la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 58. Las partes y terceros interesados podrán presentar contestaciones, escritos, pruebas y demás documentos que estimen necesarios dentro de los procedimientos que se encuentren en trámite en la Unidad Técnica a través de correo electrónico, respecto de lo cual se acusará de recibido por personal de la propia Unidad Técnica, debidamente habilitado para ello y se realizará en los términos siguientes:

- I. A fin de darle validez al escrito presentado, una vez remitido el escrito vía correo electrónico, la persona que lo firmó deberá ratificar el mismo ante personal de la Unidad Técnica, mediante videoconferencia, en donde deberá manifestar bajo protesta de decir verdad su nombre completo y se identificará con documento oficial mostrando su original, respecto del cual se tomará captura y se agregará al expediente respectivo.
- II. Se deberá apercibir a las y los comparecientes de que se conduzcan con la verdad, haciendo mención que en caso de declarar con falsedad podrán ser procesados por el delito de falsedad de declaraciones, en términos del artículo 285, 286 y demás relativos del Código Penal para el Estado de Yucatán.
- III. La ratificación personal se realizará, a más tardar al día siguiente de la presentación del escrito, previa cita que se gestione por las partes vía telefónica con personal de la Unidad Técnica, debiendo ser en un horario comprendido de las 9:00 a las 16:00 horas fuera de proceso electoral y de las 9:00 a las 18:00 horas dentro del proceso electoral. Los teléfonos correspondientes se encontrarán disponibles en el portal de Internet del Instituto.
- IV. De todo lo anterior, se levantará acta pormenorizada, firmada por personal de la Unidad Técnica.
- V. En caso de que la persona interesada no ratifique su escrito, se le prevendrá para que dentro del término de 48 horas, comparezca a ratificar, o bien genere la cita a que hace

referencia la fracción III del presente apartado, bajo el apercibimiento de que se le tenga por no presentado su escrito.

- VI.** Se tomará como fecha y hora de presentación el que se registre al momento de recibirlo por el correo electrónico Institucional. La dirección de dicho correo electrónico se encontrará disponible en el portal del Instituto.

Cuando se trate de la solicitud de una orden de protección relacionada con violencia política en razón de género, no será necesaria su ratificación, y se procederá al trámite correspondiente en términos del Título Quinto este Reglamento.

ARTÍCULO 59. Concluida la audiencia, la Unidad Técnica remitirá el expediente al Tribunal de manera inmediata, junto con el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 413 de la Ley Electoral.

Se deberá dejar en los archivos de la Unidad Técnica, una copia del expediente de forma digital.

TÍTULO QUINTO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 60. De acuerdo al artículo 2, fracción IX de la Ley Electoral, se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones y omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos y modalidades de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas.

ARTÍCULO 61. La Unidad Técnica será competente para iniciar e instruir el procedimiento relacionado con hechos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo a su ámbito territorial, y en su caso, la incidencia con el proceso electoral local; con excepción de que se trate de una conducta que corresponda conocer al Instituto Nacional

Electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a la ley de la materia o los criterios de los tribunales.

ARTÍCULO 62. De conformidad con la Ley de Acceso, la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Estado de Yucatán, puede darse dentro del proceso electoral, o entre dos procesos electorales y puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas, municipales, estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

- XIII.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.
- XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
- XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.
- XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
- XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
- XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.
- XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.
- XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
- XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 63. Respecto a los principios y garantías aplicables para la atención a víctimas, el procedimiento se llevará a cabo respetando, entre otras, los siguientes principios y garantías:

- a) Buena fe:** Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.
- b) Dignidad:** Las personas servidoras públicas que intervengan en todo momento tendrán la obligación de respetar la autonomía de las personas, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, estarán obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.
- c) Respeto y protección de las personas:** Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.

- d) **Coadyuvancia:** Forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.
- e) **Confidencialidad:** Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.
- f) **Personal cualificado:** A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán sustanciados por personas capacitadas y sensibilizadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.
- g) **Debida diligencia:** La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.
- h) **Imparcialidad y contradicción:** El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo. Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.
- i) **Prohibición de represalias:** Garantía a favor de las personas que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.
- j) **Colaboración:** Todas las personas que sean citadas en el transcurso de la aplicación de este procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.
- k) **Exhaustividad:** Durante la tramitación del procedimiento, la Unidad Técnica debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos de cada una de las personas.
- l) **Máxima protección:** Las personas servidoras públicas que intervengan en el procedimiento deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos. Las personas servidoras públicas que intervengan en el procedimiento adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.
- m) **Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas todas las personas servidoras públicas que intervengan en el procedimiento se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

ARTÍCULO 64. Respecto a la metodología para actuar con perspectiva de género, en cada caso, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria. Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:

En las diligencias de investigación ordenadas por la Unidad Técnica, deberá reconocer los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación en razón de género que impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria, debiéndose tomar en cuenta:

- I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado conforme al contexto de desigualdad por condiciones de género; y
- V. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género

ARTÍCULO 65. En los procedimientos especiales sancionadores referentes a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en las notificaciones se estará a lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título Segundo de este reglamento y a lo siguiente:

Los datos personales contenidos en la cuenta de correo institucional serán resguardados en términos del Reglamento de Transparencia del Instituto y las disposiciones en materia de protección de datos personales.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO

ARTÍCULO 66. El procedimiento especial sancionador regulado en el presente Título tiene como finalidad sustanciar los procedimientos derivados de las quejas o denuncias competencia del Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, por violencia política contra las mujeres en razón de género, y turnar el expediente al Tribunal.

ARTÍCULO 67. Para el trámite del procedimiento especial sancionador, se estará a lo establecido en el Capítulo Único del Título Cuarto del Reglamento con las salvedades siguientes:

- I. La denuncia que se interponga deberá contener los requisitos que se señalan en el artículo 53 del Reglamento, y en su caso se deberán precisar las medidas de protección que se soliciten.
- II. Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 53, fracciones III, IV y V de este Reglamento, la Unidad Técnica prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia. La falta de pruebas sólo será causa para prevenir a la persona denunciante, cuando realizadas y desahogadas todas las diligencias necesarias al alcance de la Unidad Técnica, no se obtengan los elementos suficientes para iniciar el procedimiento correspondiente.
- III. La Unidad Técnica, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.

ARTÍCULO 68. En los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la suplencia de la queja deficiente procederá:

- I. Siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En casos de personas en donde exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.
- II. La queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas. Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros, el cual podrá ser iniciado en cualquier momento. En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de 48 horas, para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.
- III. Cuando cualquier órgano tenga conocimiento de conductas infractoras con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá solicitar el inicio de oficio del procedimiento especial respectivo, a solicitud de una o un Consejero Electoral, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o la o el titular de la Unidad Técnica, de forma indistinta siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción. Para tal

efecto, se le requerirá para que manifieste su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación. En caso de no desahogar tal requerimiento, no se podrá dar inicio al procedimiento respectivo. No será necesario dicho consentimiento siempre y cuando se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.

- IV. En los casos de violencia política contra la mujer en razón de género, cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los consejos distritales y municipales, de inmediato la remitirán a la Secretaría Ejecutiva, para que, por medio de la Unidad Técnica, ordene iniciar el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 69. La queja o denuncia será se desechará por la Unidad Técnica, cuando:

- I. La persona denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y la autoridad, a partir de la realización y desahogo de todas las diligencias que tenga a su alcance, no las pueda obtener.
- II. La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos de lo previsto en el artículo 410 de la Ley Electoral.
- III. El sujeto a quién atribuir la conducta denunciada haya fallecido o se haya declarado judicialmente su ausencia.

En caso de desechamiento, la Unidad Técnica notificará a la persona denunciante su resolución, por el medio más expedito de los previstos en este Reglamento, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto. La notificación se informará al Tribunal, para su conocimiento.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o
- II. La persona denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de remitir el expediente al Tribunal para su resolución. En caso de desistimiento, la Unidad Técnica notificará personalmente a la parte quejosa para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento.

ARTÍCULO 70. La Unidad Técnica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

ARTÍCULO 71. En caso de que se acredite la violencia política en contra de la mujer en razón de género, una vez que la resolución respectiva se encuentre firme, se anotará en el Registro que para tal efecto lleve la Secretaría Ejecutiva y el Registro Nacional del INE. El registro deberá contener, por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona infractora;
- II. Conducta inmediata/reincidente;
- III. Conducta que constituyó violencia política de género;
- IV. Proceso electoral en el cual se llevó a cabo la infracción;
- V. En caso de ser candidato o candidata la persona infractora, cargo para el cual se encontraba contendiendo;
- VI. En caso de que la persona infractora sea una o un servidor público, cargo que ostenta.
- VII. En caso de ser candidato o candidata la víctima, cargo para el cual se encontraba contendiendo;
- VIII. En caso de que la víctima sea una o un servidor público, cargo que ostenta;
- IX. Clave del expediente a través del cual se tramitó;
- X. Sanción impuesta;
- XI. Medida de reparación impuesta;
- XII. Autoridad que emitió la resolución;
- XIII. Las demás que determine el Instituto.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 72. La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres.

ARTÍCULO 73. En términos del artículo 387 Bis de la Ley Electoral, las medidas cautelares que podrán ser ordenadas son las siguientes:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite. Las medidas cautelares que fueren necesarias serán propuestas por la Unidad Técnica.

ARTÍCULO 74. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante la Unidad Técnica y estar relacionada con una queja o denuncia.
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar;
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

ARTÍCULO 75. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de este reglamento y en lo siguiente:

- I. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.
- II. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

CAPÍTULO IV DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 76. La solicitud de las medidas de protección tiene como finalidad evitar que la presunta víctima o tercero, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad.

Las órdenes de Protección son medidas personalísimas e intransferibles que tienen por objeto prevenir, impedir o interrumpir los actos de violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas de protección.

Una vez que la Unidad Técnica resuelva respecto de las medidas de protección, informará a la Secretaría Ejecutiva dando vista de inmediato para que la autoridad competente proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

ARTÍCULO 77. Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier momento bajo protesta de decir verdad, de manera verbal o escrita; debiendo señalar, por lo menos lo siguiente:

- I. Nombre de la o el presunto ofensor;
- II. Cuando lo conozca, el domicilio de la o el presunto infractor;
- III. Relación que guarde con la o el agresor;
- IV. El riesgo o peligro existente;
- V. Las causas por las que se teme por la seguridad de la víctima;
- VI. Exposición de los hechos que motivan la solicitud;
- VII. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; y,
- VIII. Demás elementos con que cuente.

Las órdenes de protección podrán ser solicitadas en cualquier momento de manera oficiosa cuando así lo estime la Unidad Técnica y no se hayan solicitado en suplencia de la queja a favor de la víctima, ya sea dentro del acuerdo de medida cautelar que se dicte o por cuenta separada.

Asimismo, en el acuerdo donde se soliciten las órdenes de protección respectivas, podrá emitirse una medida cautelar, en caso de que se estime necesario.

ARTÍCULO 78. En caso de que se solicite una orden de protección, se dará vista a la autoridad que se estime competente de forma inmediata por los medios más expeditos, sin perjuicio de que en forma posterior se remitan en físico las constancias respectivas.

ARTÍCULO 79. Para la solicitud de las medidas de protección, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo, de acuerdo a los términos siguientes:

- a) **Bien jurídico tutelado.** Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.
- b) **Potencial amenaza.** Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la víctima.
- c) **Probable agresor o agresora.** La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno.
- d) **Vulnerabilidad de la víctima.** Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género.
- e) **Nivel de riesgo.** Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.

Tomando como base la procedencia de las medidas de protección y, en caso de considerarlo necesario, la Unidad Técnica procederá a la elaboración del análisis de riesgo y solicitará a la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, elabore el plan de seguridad, correspondiente, el cual deberá contemplar todas las medidas de protección necesarias a fin de enfrentar las potenciales amenazas, mediante acciones inmediatas que garanticen la protección y seguridad de la víctima directa, indirecta o potencial, en atención al resultado del análisis de riesgo.

Observando los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima.

El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida de protección y por tanto la solicitud de las mismas, se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía que se estime más expedita señalada en el presente Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.

En el caso de que la víctima acuda directamente ante cualquier órgano del Instituto, para solicitar atención, asistencia y protección, éste procederá del modo siguiente:

- I. Se deberá de canalizar de inmediato a la Unidad Técnica, para que ésta, realice una primera entrevista a la víctima y se harán de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos;
- II. Realizará la canalización que corresponda con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia;
- III. Realizará las gestiones necesarias para solicitar las medidas de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente.

ARTÍCULO 80. La o el titular de la Unidad Técnica, solicitará la orden de protección a más tardar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, una vez que se cuente con los elementos necesarios para ello.

En los acuerdos mediante los cuales se soliciten las órdenes de protección se estarán conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Acceso.

ARTÍCULO 81. Las órdenes de protección podrán ser solicitadas conforme a la Ley de Acceso, teniendo como base lo siguiente:

I. De emergencia:

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;
- c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella.

II. Cautelares:

- a) Protección policial de la presunta víctima,
- b) Vigilancia policial en el domicilio de la presunta víctima.

III. De naturaleza Civil;

IV. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

CAPITULO V

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

ARTÍCULO 82. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 57 BIS de este reglamento y excepcionalmente en el siguiente supuesto:

En caso de que la parte denunciante comparezca de manera presencial a la audiencia de pruebas y alegatos, ésta podrá solicitar que la misma se lleve a cabo de manera virtual, en plena observancia a los derechos de la víctima u ofendida, para lo cual deberá atenderse a las siguientes reglas:

- I. La audiencia virtual observará en todo momento las formalidades esenciales establecidas en el presente reglamento, misma que deberá ser solicitada por la víctima para sustituir a la audiencia presencial, con el fin de evitar la interacción presencial entre la parte denunciante y la parte denunciada.
- II. La autoridad instructora deberá informar a las partes en ese acto que se cumplen con los requisitos tecnológicos para su celebración mediante el sistema electrónico designado, debiéndose cerciorar, previo al inicio de la audiencia virtual, que el área de transmisión resulta óptima para asegurar el buen funcionamiento y desarrollo de ésta.
- III. En este supuesto, la quejosa podrá estar acompañada en todo momento de su representante, apoderada o apoderado, quienes deberán identificarse al inicio de la audiencia.
- IV. Por cuanto hace a la parte denunciada, ésta podrá comparecer a la audiencia por medio de sus representantes, apoderadas o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que las o los acrediten al inicio de la audiencia, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva.
- V. Iniciada la audiencia virtual, se procurará que las y los servidores públicos, así como las partes que participen en ella, permanezcan en todo momento a cuadro y con la cámara encendida. No se permitirá la interrupción de la transmisión de video y audio en ningún caso, así como el uso de algún dispositivo electrónico, hasta en tanto concluya la audiencia.
- VI. En caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las directrices señaladas en el presente artículo, la autoridad instructora deberá asentarlos en acta, a efecto de acordar lo conducente.

ARTÍCULO 83. En los procedimientos sancionadores relativos a violencia política contra las mujeres en razón de género serán admisibles como medios probatorios además de la documental y la técnica, la confesión y la testimonial siempre y cuando se ofrezcan en acta levantada ante personas fedatarias públicas que las haya recibido directamente de las y los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La Unidad Técnica podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso.

TRANSITORIO

ÚNICO. La reforma al Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su aprobación.